



28 DIC. 2018

REG. N°	FOLIOS	HORA
		2:27 pm

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 DIC 2018,

**VISTOS:** El escrito con registro de TD N°6959 de fecha 21 de setiembre 2018, por los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, Informe N°092-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 29 de octubre de 2018, el Informe Legal N°95-GRP-DRTPE-AL de fecha 26 de diciembre 2018 y;

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, mediante el visto presentado por 23 servidores: Dalinda Criollo Huacchillo, Alicia Teresa More Peñaranda, Judith Noelia Córdova Patiño, Rosa Lucila Chávez Pacherras, Haydee del Socorro Benito Masías, Miguel Calle Ruiz, Nora Dina Rivera Mezones, Socorro Elizabeth Castillo Campos, Leslye Eduardo Zapta Gallo, Manuel Francisco Rios Abalo, Rosa Ulidia Mendez Briceño, César Augusto Cruz Vilchez, Margarita Calderón Villalta, Juan Carlos Lama López, Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, Luis Rosendo Cruz Guevara, Orlando Calle Pasapera, José Hugo Piñarreta Armijos, María Elena Arévalo de Chávez, Milagros del Carmen Masías García, Francisca Etelvina Ojeda Mezones y Milagro del Rosario Peña Carrasco, Ana Gilda Castillo Campos solicitan el pago de reintegro de subvención correspondiente al periodo abril de 1994 a junio 2001 y pago de intereses legales.

2. Que, mediante el documento de la referencia b), la Oficina Técnica Administrativa informa que los solicitantes, son servidores nombrados de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

3.- Con Decreto Supremo N°046-89-TR de fs. 154 al 160 se establecen la aplicación de las multas y tasas que impone el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siendo así el Artículo 21° disponía:

"El 50% de lo recaudado por concepto de multas y tasas, destinado a otorgar subvenciones a los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, integrará el Fondo de Ingresos Propios que se crea para tal fin, en cuya administración tendrán participación los representantes de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción Social".

4.- Que, dicha norma de la distribución del 50% de la captación por Recursos Directamente Recaudados tuvo vigencia hasta junio 2001 con la dación del D.U. N° 063-2001 (El Peruano: 11-06-2001) Disponen que diversos recursos directamente recaudados por las Direcciones Regionales y Subregionales de Trabajo y Promoción Social se restituyan a pliegos presupuestales conformados por los CTAR.

5.- En nuestra Dirección Regional, no se aplicó las normas antes citadas, en su lugar se distribuía la recaudación en mérito a la Resolución Directoral Regional N° 075-93-REGION GRAU-DRTPE-DR del 21/12/1993, (de fs. 151 al 153) que resuelve:

Artículo 1°.- REAJUSTAR, con efectividad al 01 de octubre de 1993, la Bonificación Especial por Ingresos Propios que perciben los Funcionarios y Servidores Nombrados Activos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social y Zonas Regionales de Trabajo, de acuerdo a la siguiente Escala..."

6.- Señala que los solicitantes, sustentan su reclamo en la Ley N°24977 y el Artículo 21 del Decreto Supremo N°046-89-TR Reglamento de la Ley en mención, que disponía que el 50% de lo recaudado por concepto de multas y tasas, se destine a otorgar subvenciones a los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, a través del Fondo de Ingresos Propios que se crea para tal



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2018/GRP-DRTPE-DR**

Piura, 28 DIC 2018

fin, en cuya administración tendrán participación los representantes de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Dicha norma rigió hasta el mes de junio del año 2001, fecha en que fue derogado por el Decreto de Urgencia N°063-2001.

7.- Que, los solicitantes percibían mensualmente desde abril de 1994 a junio del 2001 la escala establecida con Resolución Directoral Regional N° 075-93-REGION GRAU-DRTPS-DR del 21/12/1993.

8.- En lo que respecta a los montos recaudados por tasas y multas en la Dirección Regional de Trabajo y P.E. desde abril de 1994 a junio del 2001, los solicitantes anexan de fs. 01 a las 100 copias simples de los reportes T-5 de la Captación por Recursos Directamente Recaudados por Tasas y Multas que mensualmente se remitían a la Oficina de Tesorería del EX CTAR Región Grau (hoy Gobierno Regional Piura), conforme se detalla:

MES	1996 MONTO RECAUDACIÓN R.D.R. SEGÚN T-5	1997 MONTO RECAUDACIÓN R.D.R. SEGÚN T-5	1998 MONTO RECAUDACIÓN R.D.R. SEGÚN T-5	1999 MONTO RECAUDACIÓN R.D.R. SEGÚN T-5
ENERO	87,583.98		132,859.06	154,968.41
FEBRERO	71,806.66		75,105.62	121,070.24
MARZO	68,419.80		84,055.82	124,640.38
ABRIL	79,192.96		103,015.62	130,565.40
MAYO			transf MTPE	92,055.25
JUNIO	62,492.63		transf MTPE	68,662.65
JULIO	135,849.01		115,471.27	94,348.43
AGOSTO	98,402.67	75720.93	124,908.05	81,682.43
SEPT.	82,099.83	94061.05	173,237.88	88,813.96
OCTUBRE	107,588.84	111043.50	134,503.63	90,428.52
NOVIEMBRE	100,957.20	104287.94	104,157.19	88,399.81
DICIEMBRE		70706.04	86,304.69	174,601.64
<b>TOTAL</b>	<b>894,393.58</b>		<b>1,133,618.83</b>	<b>1,310,237.12</b>

9.- Con Informe N° 001-2017-GRP-DRTPE-OTA-ARCHIVO emitido por el responsable del archivo central, quien manifiesta que agotada la búsqueda de información sobre recursos propios de la DRTPE Piura no ha podido encontrar la información de los años 1994, 1995, 1996 (mayo y diciembre), 1997 (enero a julio), 2000 y 2001.

10.- Que, de la revisión y análisis legal se determina que, los recurrentes, servidores nombrados solicitan a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el pago de reintegro de subvención correspondiente al periodo abril de 1994 a junio del 2001 y pago de intereses legales.

11.- Que, en marco legal de nuestro ordenamiento jurídico existe la figura legal de: La prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso de tiempo extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales y tiene por finalidad,



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 DIC 2018.

nuestro sistema normativo, la prescripción encuentra sustento constitucional según previsto por el artículo 139 ordinal 13 de la Constitución Política del Estado (...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

En el caso específico del Derecho del trabajo, si bien el Principio de Irrenunciabilidad, previsto en los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, "... establece la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La prohibición de renunciar importa excluir la posibilidad de que pueda realizarse válida y eficazmente el desprendimiento voluntario de los derechos en el ámbito alcanzado por aquella prohibición"; sin embargo, esta afirmación no implica que todo derecho laboral sea irrenunciable, pues, aun cuando éstos están dotados de una protección social reforzada, no son inmunes a que el transcurso del tiempo, los torne inexigible en sede judicial; distinguiéndose así la irrenunciabilidad de la imprescriptibilidad. La justificación de la prescripción obedece a la necesidad de proteger la seguridad jurídica, en tanto, despeja toda duda respecto a la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accipiens que dejó (sea por negligencia, descuido o desinformación) transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de derecho; con lo que se convierte a la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no resulta exigible.

Existen sendos informe legales técnicos de SERVIR que precisan, que las disposiciones que regulan la prescripción también le resulta de aplicación al régimen laboral público, entonces, si analizamos históricamente, en materia de prescripción de derechos laborales se ha producido una sucesión normativa que ha llevado a la aplicación ultractiva de una o más normas dentro de una misma relación laboral, tal como se explica: a) La Constitución de 1979 establecía que el plazo para demandar era de 15 años, desde cuando el derecho resulta exigible; b) Posteriormente, entró en vigencia de la Constitución de 1993, la cual no regula la materia, situación que llevó a aplicar supletoriamente el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, que establece en 10 años el plazo de prescripción para las acciones personales, computándose dicho término a partir de la exigibilidad de derecho; c) Más adelante se dictó la Ley N°26513 (27 de Julio de 1995) que modificando el Decreto Legislativo N° 728 estableció el plazo prescriptorio de 3 años a partir de la exigibilidad de derecho; d) El 22 de diciembre de 1998 se promulgó la Ley N° 27022 que establece en su artículo único que el plazo de prescripción es de 2 años y que el cómputo de inicia a partir del cese del trabajador, señalando en su Segunda Disposición Transitoria y Final que la prescripción iniciada antes de su vigencia se rige por la legislación anterior; e) Finalmente, con la Ley 27321 del 22 de julio del 2000 el plazo de prescripción fue incrementado a 4 años, pero siempre computándose a partir del momento de terminación de la relación laboral, resultando evidente que estos dos últimos dispositivos sólo son de aplicación a los derechos exigibles a partir de la mencionada fecha y por lo tanto no tienen efecto retroactivo alguno, es decir que las Leyes 27022 y 27321 no revivieron la prescripción ocurrida para los efectos de la Ley 26513.

12.- Siendo así, y analizando las pretensiones reclamadas por los administrados, tenemos que en el presente caso encuentra:

Que, con la Ley N°24977 y el artículo 21° del Decreto Supremo N°046-89-TR, Reglamento de la Ley en mención, que disponía que el 50% de los recaudado por concepto de multas y tasas, se destine a otorgar **subvenciones a los trabajadores** del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, a través del Fono de ingresos propios que se crea para tal fin, en cuya administración tendrán participación los representantes de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción Social. Dicha Norma rigió hasta el mes de junio del año 2001, fecha en que fue derogado por el Decreto de Urgencia N°063-2001.

En ese sentido y atendiendo a la sucesión normativa dada respecto de la prescripción en materia laboral, conforme se ha explicado en el considerando anterior, el derecho reclamados por el periodo **desde 25 de abril 1994 al 23 de diciembre de 1998** han prescrito, en aplicación de la Ley N° 26513, la cual establecía que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 3 años



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082-2018/GRP-DRTPE-DR  
28 DIC 2018

Piura,

desde que resultan exigibles, norma que fue derogado el 23 de diciembre de 1998 con la dación de la Ley N° 27022, por lo que resultaría improcedente en ese extremo lo peticionado.

Que, en lo relacionado al periodo desde el 24 de diciembre de 1998 al 11 de junio del 2001, periodo del cual resultaría procedente emitir pronunciamiento, la Oficina Técnica Administrativa señala que en el informe N°001-2017-GRP-DRTPE-OTA- ARCHIVO, emitido por el responsable del archivo central, manifiesta que agotada la búsqueda de información sobre recursos propios de la DRTPE PIURA **no ha podido encontrarse la información de los años 1994, 1995, 1996 (mayo y diciembre), 1997 (periodos prescriptos), 2000 y 2001, con lo cual no se puede acreditarla percepción y monto de ingresos propios en los periodos de año 2000 y 2001.**

13. Que, se argumenta, que un acto de lesión a disposiciones constitucionales y legales, mediante Resolución Directoral Regional N°075-93-REGION GRAU-DRPTS-DR de fecha 21 de diciembre de 1993, de manera írrita se vulnero el Principio de Jerarquía de las normativa del derecho previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado, modificándose ilegalmente lo establecido en la Ley N°24977 y Decreto Supremo N°046-89-TR, al establecerse la distribución de la subvención en forma distinta.

Del análisis de la doctrina legal, se precisa que un acto administrativo firme no puede ser cuestionado en un proceso contencioso administrativo u otro análogo porque de hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. Este principio se rige como una garantía para los administrados y/o justiciables, y abarca, entre otros aspectos, la certeza de que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos.

14.-Que, los vicios que puedan presentar un acto administrativo ( Resolución Directoral Regional N°075-93-REGION GRAU-DRTPE de fecha 21.12.1993) que se requiera ejecutar no pueden ser objeto de estudio de un procedimiento administrativo ni contencioso administrativo, toda vez que para dicho fin la ley ha previsto nulidad administrativa de oficio o la acción de nulidad de resolución administrativa dentro de un proceso contencioso administrativo, de lo contrario, implicaría dejar de lado la calidad de "Cosa Decidida" de la actuación administrativa, pues fue una decisión tomada por la administración pública en mérito a una actuación administrativa firme, por lo cual no es posible pronunciarse sobre dicho la decisión plasmada en el referido acto administrativo, pues en el Derecho Administrativo Constitucional, existe el Principio de "Cosa Decidida", la cual forma parte del derecho fundamental al debió proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente a se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente.

15.-Que, las sentencias que se adjuntan como medio probatorio a su petición, así como actos administrativos, tienen más de diez años su emisión, cuyos derechos a la tutela judicial frente a un acto administrativo, fue en el ejercicio dentro los parámetros y plazo de Ley, que les permitió requerir la tutela judicial.

Por estas consideraciones y con las visaciones de Asesoría Legal y de la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°126-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 22.02.2018

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** lo peticionado por los servidores recurrentes sobre el pago de la subvención mensual conforme a lo normado en la artículo 148° de la Ley N°24977 y el artículo 21° del Decreto Supremo N°046-89-TR atendiendo a la sucesión normativa dada respecto de la prescripción en materia laboral, conforme se ha explicado en el considerando anterior, el derecho reclamados por el periodo **desde 25 de abril 1994 al 23 de**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 082 -2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 28 DIC 2018



*dicembre de 1998 ha prescrito, en aplicación de la Ley N°26513, la cual establecía que las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 3 años desde que resultan exigibles, norma que fue derogado el 23 de diciembre de 1998 con la dación de la Ley N°27022.*

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE** en lo relacionado al periodo 24 de diciembre de 1998 hasta el 11 de junio del 2001, por los considerandos expuestos.



**Artículo 3°.- REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCION DEL EMPLEO

  
Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos  
DIRECTOR REGIONAL